



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, doce (12) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2019-00205-00

DEMANDANTE: GELVIS VILLARRUEL AREVALO

DEMANDADO: ALBA LUZ ZABALETA PONCE

ASUNTO: CONVOCANDO AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la parte demanda mediante memoriales presentados en fecha 13/03/21, 17/01/22 y 5/05/2022, solicita información de proceso, impulso procesal y desistimiento tácito, respectivamente, por lo que el despacho procederá a pronunciarse inicialmente en lo que tiene que ver con el desistimiento tácito.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que su solicitud obedece a que hace más de un año no ha recibido notificación de ninguna índole, por lo que entiende que el proceso no se ha movido y que no se ha surtido actuación alguna de impulso procesal que ameriten actuación judicial, fundamentando su solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Respecto de la figura del desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., establece los eventos en que debe darse su aplicación, señalando en su numeral 2 lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia

Al respecto de este artículo en comento, es menester señalar, que el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, atendiendo a la grave calamidad pública por el Coronavirus Covid – 19, adoptó como medida para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, la siguiente disposición:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora bien, con relación a la reanudación de la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales determinó:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Teniendo en cuenta la suspensión de términos antes señalada, al realizarse el conteo del término de un (1) año indicado por el apoderado de la demandada, se tiene que la última actuación realizada por la parte demandante es del 3 de diciembre de 2019, por lo que el año debía cumplirse 15 de mayo de 2021, sin embargo en el expediente, se advierte memorial presentado por la parte demandada de fecha 13 de marzo de 2021, el cual interrumpió el término para decretarse el desistimiento tácito, ello dando aplicación al literal c) del numeral 2 del citado artículo 317.

Lo anterior quiere decir, que el término empezó a correr nuevamente el 13 de marzo de 2021, e interrumpido por segunda vez, mediante memorial de impulso procesal presentado por la parte demandada, el día 17 de enero de 2022.

Siendo, así las cosas, no es posible decretar el desistimiento tácito solicitado, atendiendo a que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la ley para ello, dadas las interrupciones indicadas con antelación.

Por otro lado, el despacho encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante, término del cual hizo uso oportuno la parte demandada, por lo que la etapa procesal a seguir es la convocatoria a la audiencia inicial y de Juzgamiento, contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que en ese sentido, se impartirá la orden en la parte resolutive de esta providencia,

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SUNGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., señalándose como fecha el día 15 de junio de 2022, a las 2 p.m., para llevar a cabo la conciliación, interrogatorios de parte, práctica de las demás pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, alegatos y sentencia. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7º del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5º del CGP; 372 numeral 2º inciso 2º CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Numeral 3º, 4º y 5º:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la



audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que en esta audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, y en caso de que estos últimos no comparecieran a esta audiencia, la parte que los solicitó pierde la oportunidad procesal para presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ